

RV: CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA - 05001311000220220051800 - 2022\_16542477

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:16

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.pdf; SUB 315518 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf; MALKY KATRINA FERRO AHCAR cer actualizada.pdf;

Memorial 2022-00518



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 10:07

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA - 05001311000220220051800 - 2022\_16542477

📧\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:  
CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA - 05001311000220220051800

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220051800

Afiliado: DARIO ALBERTO ARANGO GALLEGO

Cédula: 70110266

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co) es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 21 de noviembre de 2022

**URGENTE TUTELA**

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN**  
[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

**Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 05001311000220220051800**  
**Afiliado: DARIO ALBERTO ARANGO GALLEGO C.C. 70110266**  
**Accionante: LUZ MERY ARANGO GALLEGO C.C. 21406889**  
**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**I. ANTECEDENTES**

1. En fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición a la accionante, y en su lugar se ordenó a Colpensiones emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de junio de 2021 relacionada con el cumplimiento de sentencia de un proceso ordinario laboral.
2. Ahora, Colpensiones comprometida en acatar las órdenes judiciales, por intermedio de la Dirección de Prestaciones Económicas procedió a emitir la resolución SUB 315518 del 17 de noviembre de 2022 por medio de la cual se acata la orden impartida al interior del proceso ordinario laboral por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO el 21 de noviembre de 2017 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD.

3. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que la ciudadana, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, es posible que Colpensiones agote el trámite de notificación del acto administrativo por intermedio del proceso de notificación electrónica.

4. Por último, nótese señor juez como el contenido y las pruebas con las cuales se da cumplimiento al fallo de tutela constituyen la materialización de la orden impartida por usted, al satisfacer en forma expresa y literal los pedimentos del accionante y los lineamientos a partir de los cuales se fundó la decisión del despacho

En virtud de lo argumentado, solicito señor juez tenga en cuenta el siguiente:

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

### CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>2</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>3</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**<sup>4</sup>Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)*

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución **SUB 315518 del 17 de noviembre de 2022**, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

### III. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

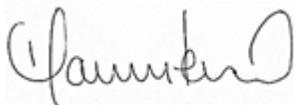
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.  
Proyectó: MENDOZA BALLESTEROS CRISTIAN ANDRES

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE  
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

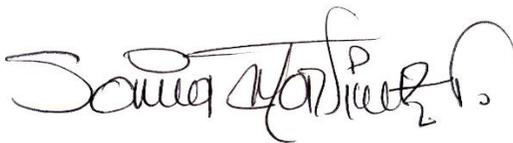
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

#### Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



**SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS**

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

RADICADO No. 2022\_13551908\_10-2021\_4786655-2021\_7777100

POST MORTEM- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR. 68543 del 27 de febrero de 2014, se negó una prestación al señor (a) ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, identificado(a) con CC No. 70,110,266

Que mediante resolución VPB 12243 del 28 de julio de 2014 Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 68543 del 27 de febrero de 2014 , conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, ya identificado (a)

Que mediante resolución SUB 75664 del 22 de marzo de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°70,110,266, la cual fue efectiva a partir del 11 de julio de 2017, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$4,548,279.

Que mediante Resolución No. 123376 del 5 de mayo de 2022, esta entidad se reconoció una sustitución pensional por el fallecimiento del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, a partir del 5 de diciembre de 2021 con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2022 a:

GUERRA GOMEZ FLORALBA identificada con cedula de ciudadanía 42888312, en un porcentaje del 100% en calidad de Compañera.

Que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2017 con radicado 201500045 ordena:

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Las costas estarán a cargo de la parte demandante, las cuales serán liquidadas a través de la secretaria del despacho en el momento procesal oportuno.

TERCERO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD el 18 de febrero de 2021 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en su lugar:

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las resoluciones GNR. 68543 del 27 de febrero de 2014 y VPB 12243 del 28 de julio de 2014, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación al señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconocer y pagar al señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO identificado(a) con CC No. 70,110,266, su pensión vitalicia de jubilación a partir del momento en que se adquirió el status pensional-24 de diciembre de 2012, conforme a lo dispuesto en esta providencia respecto a la aplicación del régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, esto es, ley 33 de 1985, en cuanto a la edad (55 años), tiempo de servicio o años cotizados (20 años) y monto (75%), sin embargo, para el cálculo de ingreso base de liquidación se aplicara lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, tomando el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizó el actor durante los diez (10) años al reconocimiento pensional, actualizado conforme al IPC. En cuanto a los factores a incluir, únicamente podrá hacer parte de la liquidación pensional del actor la asignación básica, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Cristina Tamayo Cifuentes con T.P #286.692 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER a la personería a la abogada Vanessa Cardona Jaramillo con T.P #245.645 del C.S.J como apoderada de COLPENSIONES.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Que los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados.

Que en el radicado 2022\_13526219 del 20 de septiembre de 2022 se encuentra Auto del 14 de septiembre de 2022 del Juzgado segundo de familia de oralidad en la acción de tutela No.202200518 promovida por el asegurado contra Col pensiones, en el cual se da traslado del escrito de tutela en el que se solicita dar cumplimiento del fallo del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD por el lo cual es objeto de observancia con la emisión del presente acto administrativo

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 16 de noviembre de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 23 de Noviembre de 2018 que indica: Auto ordena archivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

***iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

La prestación de vejez se re liquidara a partir del 11 de julio de 2017 teniendo en cuenta que el señor estaba cotizando a la cámara de representantes hasta el 10 de julio de 2017 y no es posible tener dos salarios de acuerdo al artículo 128 de la constitución política.

Que teniendo en cuenta que el afiliado falleció en el curso del proceso de cumplimiento del fallo judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un **PAGO ÚNICO** de valores causados hasta el día de su fallecimiento.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

*“(...) para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

*Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley (...).”*

Que el **PAGO ÚNICO** estará comprendido por:

- A. La suma de \$40.865.826 por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias desde el 11 de julio de 2017 al 04 de diciembre de 2021 día anterior del fallecimiento del causante.
- B. La suma de \$3.842.261 por concepto de diferencias de las mesadas adicionales desde el 11 de julio de 2017 al 04 de diciembre de 2021 día anterior del fallecimiento del causante.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Col pensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Col pensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Col pensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Col pensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Col pensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Col pensiones donde se radico la solicitud.*

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.*
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$74.358.288 (conforme Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2023) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Que se re liquido la pensión de sobrevivientes para GUERRA GOMEZ FLORALBA de la siguiente manera:

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

- La suma de \$10.133.122 por concepto de diferencias ordinarias entre el 05 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.
- La suma de \$857.246 por concepto de diferencias adicionales entre el 05 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.
- Se descontará la suma de \$1.216.300 por concepto de aportes en salud.

Que en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se arguye lo siguiente:

*"(...) H. Tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el pago de una pensión, la entidad tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a la misma, y en los casos que se determine que existe alguna o varias entidades que deben concurrir en el pago de la prestación ordenada por el juzgador, Colpensiones debe remitir el acto administrativo por medio del cual acata la orden judicial, así como da sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional.*

*(...)*

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
Departamento de Antioquia	361	\$185.693	4.11
Municipio de Medellin	4773	\$2.454.219	54.32
Colpensiones	3653	\$1.878.164	41.57

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 201500045 tramitado ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2017 con radicado 201500045 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO el 21 de noviembre de 2017 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD, CPACA y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO el 21 de noviembre de 2017 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD y en consecuencia reconocer como PAGO UNICO, el retroactivo por condena judicial a favor de los herederos del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

**LIQUIDACION RETROACTIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$40.865.826
Mesadas adicionales	\$3.842.261
Valor a pagar	\$44.708.087

Parágrafo: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO quien en vida estuvo identificado (a) con CC No. 70,110,266, a través del procedimiento de pago a herederos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Re liquidar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 70,110,266 a:

GUERRA GOMEZ FLORALBA identificada con cedula de ciudadanía 42888312, en un porcentaje del 100% en calidad de Compañera.

Mesada 2021:\$5.117.901  
Mesada 2022:\$5.405.527

**LIQUIDACION RETROACTIVO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$10.133.122
Mesadas adicionales	\$857.246

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

Descuentos en salud	\$1.216.300
Valor a pagar	\$9.774.068

El presente pago será ingresado en la nómina del periodo 202212 que se paga en el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco agrario de ENVIGADO CL 38 SUR 42 03 ENVIGADO.

Los descuentos en salud se seguirán efectuando en SURA EPS.

**ARTICULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTICULO SEXTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO el 21 de noviembre de 2017 revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD con radicado 201500045 autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
Departamento de Antioquia	361	\$185.693	4.11
Municipio de Medellín	4773	\$2.454.219	54.32
Colpensiones	3653	\$1.878.164	41.57

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar a las entidades el presente acto administrativo a las entidades MUNICIPIO DE MEDELLIN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**ARTICULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la dirección de acciones constitucionales para lo pertinente

**ARTICULO DECIMO:** Remitir el contenido del acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Notifíquese a LOS POSIBLES HEREDEROS del señor ARANGO GALLEGO DARIO ALBERTO y a la señora GUERRA GOMEZ FLORALBA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso según art 75 CPACA

**SUB 315518**  
**17 NOV 2022**

Dada en Bogotá, D.C. a:

**COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Montana Bernal', with a horizontal line above the middle of the name and a small flourish at the end.

**DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL**  
**SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V**  
**COLPENSIONES**

HORACIO ANDRES DEL REAL DOMINGUEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS  
REVISOR

Jonathan Hernando Ramirez Munoz

FOR-PVE-20-510,12